



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00128-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE LABRADOR CÁCERES
Demandado: ROSA JULIA PEÑALOZA JAIMES
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. en lo que se refiere a los numerales 2, 4, 5, 8.

Las pretensiones deben ser precisas y claras, la principal no se especifica con claridad que es lo pretendido y la segunda no se ajusta al proceso.

Los hechos no se encuentran especificados de manera alguna, siendo, un texto con afirmaciones vagas que dan una idea, sin mayor profundidad, de los hechos. Deben determinarse, clasificarse y numerarse cada situación fáctica tal como dicta la norma.

Por otra parte, se observa en los documentos allegados que el demandante tuvo conocimiento de los resultados excluyentes de la prueba científica en diciembre del año 2019, deberá entonces explicar porque hasta ahora promueve a acción de impugnación, lo anterior atendiendo a la caducidad establecida para el ejercicio de la misma.

La demanda carece de fundamentos de derecho.

2. Se demanda equivocadamente a la señora ROSA JULIA PELALOZA JAIMES, siendo la legitima contradictora la niña INGRI MAOLI LABRADOR PEÑALOSA, representada legalmente por la progenitora, de conformidad con lo establecido en el Art. 403 del C.C., imprecisión que debe corregirse.

3. El poder es insuficiente para incoar la presente acción. Art. 74 C.G.P., toda vez que el anexo es para ejercer acción tendiente a la declaratoria de Unión Marital de Hecho. Además, debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

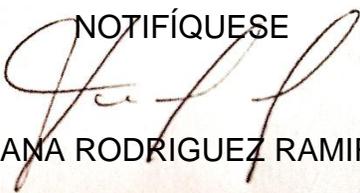
A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

4. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto ley 806 Del 2020.

La jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ